

Ascenso de los oficiales de administracion.

Art. 42. Los empleos de gefes de seccion de segunda clase, se concederán en el órden de clasificacion que resulte del exámen á los candidatos que reunan las condiciones prescritas por el art. 18.

Ascenso al grado de gefe de seccion de primera clase.

Los dos primeros tercios de los empleos vacantes se concederán á la antigüedad y el último á la eleccion, para ascender á los grados de gefes de seccion de primera clase despues de dos años de servicio en la segunda.

Ascenso al grado de gefe de Division.

La mitad de los empleos vacantes en este grado se concederá á la antigüedad y la otra mitad á la eleccion para los gefes de seccion de primera clase, despues de cuatro años de servicio en este último grado.

Ascenso á los grados de Capitan Mayor, Comandante, Mayor Comandante y Administrador general.

Art. 43: Todos los empleos vacantes en estos grados se concederán por eleccion, el de Capitan Mayor despues de dos años y los otros despues de cuatro años de servicio en el grado inferior.

No podrán derogarse las condiciones de ascenso impuestas por los artículos anteriores, si no es:

1º Por acto de abnegacion y de valor legalmente justificado.

2º Cuando no sea posible proveer de otro modo el reemplazo de las vacantes.

Art. 44. La comision clasificadora para el ascenso por eleccion en la gerarquía, y para la admision y ascenso en las órdenes honoríficas, se formará:

Del Ministro de la Guerra ó su delegado, presidente.

Del gefe de la 5ª Direccion del Ministerio.

Del Inspector general del cuerpo de sanidad.

Del Administrador general de hospitales.

De un Oficial superior del ejército, elegido por la 1ª Direccion del Ministerio de la Guerra.

CAPITULO X.

Sueldos y accesorios.

Art. 45. Los haberes y gratificaciones del cuerpo de administracion están detallados en la tarifa adjunta á este decreto.

Art. 46. Los alumnos recibirán el sueldo y gratificaciones de los practicantes de la clase correspondiente.

CAPITULO XI.

Pensiones de retiro, inutilidad y viudedad.

Art. 47. Las pensiones de retiro, inutilidad y viudedad, serán las mismas que las detalladas para los oficiales y tropa del ejército, por los reglamentos vigentes.

CAPITULO XII.

Premios y condecoraciones.

Art. 48. El cuerpo de Administracion tiene el mismo derecho á los premios y condecoraciones, que los demas cuerpos del ejército.

CAPITULO XIII.

Detall y contabilidad del cuerpo de Administracion.

Art. 49. El detall general del cuerpo de Administracion, será llevado por el mayor comandante, y en consecuencia le remitirán los comandantes de las compañías los documentos de revista y justificantes de altas, para asentarlos y anotarlos en la matrícula general del cuerpo.

Art. 50. Las revistas mensuales las verificará y pasará bajo las mismas formas y prescripciones que lo hacen los demas cuerpos del ejército.

Art. 51. El Administrador general de hospitales cuidará de remitir los expedientes de revista, y estados de situacion de hombres, de vestuario y armamento, á la 1ª Direccion del Ministerio de la Guerra, y al Consejo de Sanidad, al dia siguiente de pasada la revista.

Art. 52. El mayor comandante en México, y los capitanes mayores en los puntos de su residencia, verificarán sus confrontas en la oficina respectiva, con presencia de los documentos que justifiquen el movimiento habido en el mes anterior, según está prevenido por los reglamentos vigentes.

Art. 53. Para que se verifique el pago de los vencimientos del cuerpo, se formarán los estados de sueldo por duplicado, como está prevenido para el ejército.

Art. 54. La contabilidad se llevará bajo el sistema de partida doble, arreglándose en todo al reglamento de administración de los cuerpos del ejército, sujeta á la inspección y verificación de la 5ª Dirección del Ministerio de la Guerra.

CAPITULO XIV.

Uniforme y equipo.

Art. 55. El uniforme del cuerpo de Administración, será el detallado en el reglamento del ejército.

Para su entretenimiento y reposición, se observarán las mismas reglas que para los cuerpos del ejército.

El armamento para el servicio de guarnición, será un sable corto ó sable-puñal, pendiente de un cinturón. En campaña, además, llevarán un revólver con las municiones necesarias.

Art. 56. Los comandantes vigilarán con el mayor cuidado de que los soldados conserven en buen estado su uniforme y de que se presenten con el aseo que requieren sus funciones.

CAPITULO XV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 57. Los practicantes, celadores y soldados enfermeros, pasarán en el servicio de los hospitales ó de las ambulancias, todo el tiempo de su enganche, que no podrá ser menos de seis años, y podrán reengancharse bajo las mismas condiciones que en los otros cuerpos del ejército.

Los que por su incapacidad resultaren no ser á propósito para el servicio sanitario, serán licenciados ó vueltos al cuerpo de donde hubiesen salido.

Art. 58. Ningun individuo de estas compañías podrá ser distraído de su servicio, ni empleado en otra cosa que en el objeto especial á que esté destinado.

Los médicos divisionarios se asegurarán bajo su entera responsabilidad, del cumplimiento de este artículo.

Art. 59. Los oficiales de Administración, gefes responsables de servicio, estarán obligados á vivir en los establecimientos hospitalarios que estén bajo su dirección administrativa.

Art. 60. En los mismos establecimientos estará el cuartel para los alumnos, practicantes y soldados de sanidad.

Cuando la capacidad de los establecimientos no lo permitiese, se alquilará un local lo mas inmediato posible á ellos.

El oficial de vigilancia estará obligado á vivir en el cuartel.

Art. 61. El gobierno tomará las medidas convenientes para que los servicios y estudios prácticos hechos por los individuos de las compañías sanitarias, puedan servirles cuando vuelvan á la vida civil.

Art. 62. Los practicantes que fueren empleados en los servicios farmacéuticos y administrativos, serán conservados en ellos á petición suya, si dieren además pruebas suficientes de su aptitud.

Art. 63. El administrador general de hospitales y demás gefes y oficiales de Administración que tuvieren manejo de caudales, darán la respectiva fianza á juicio de la 5ª Dirección del Ministerio de la Guerra, proporcionada á las cantidades que manejen.

CAPITULO XVI.

Disposiciones transitorias.

Art. 64. A medida que se abran los hospitales permanentes, provisionales, ó ambulancias, se formará una división ó sección de administración, según la importancia del establecimiento.

Con el objeto de asegurar los elementos constitutivos de este servicio, se procederá inmediatamente después de la promulgación del presente decreto, á los exámenes de ingreso de los candidatos que deseen formar parte del cuerpo de administración.

Art. 65. Los candidatos deberán pertenecer ó haber pertenecido á los ejércitos mexicano, austro-belga ó franceses y tener las condiciones siguientes:

- 1ª Ser ó haber sido oficial, ó sargento de 1ª clase.
- 2ª Estar apto para el servicio militar.
- 3ª Dar las garantías convenientes de moralidad, probidad y exactitud en el servicio.
- 4ª Haber sido empleado en las administraciones.

Los comprobantes de estas condiciones irán unidos á la solicitud de los interesados que presentarán á la 5ª Dirección del Ministerio de la Guerra.

Art. 66. La comision de exámen se compondrá de:

- 1º El gefe de la 5ª Direccion del Ministerio de la Guerra, presidente.
- 2º El Administrador general de hospitales.
- 3º Un gefe nombrado por la 1ª Direccion del Ministerio de la Guerra.
- 4º Un oficial de sanidad nombrado por el Consejo.

Esta comision redactará el programa de los exámenes y los dirigirá á los candidatos quince dias antes de la fecha designada para que tengan lugar.

Art. 67. La comision determinará el modo del exámen y el resultado lo consignará en un informe en que serán clasificados los candidatos segun sus grados de instruccion.

El presidente dirigirá al Ministro dicho informe para que sean nombrados los candidatos en el grado correspondiente.

Art. 68. Los candidatos, cuya aptitud haya sido reconocida, pero que no puedan ser nombrados inmediatamente, seguirán en sus corporaciones si fueren oficiales, mientras llega la ocasion de colocarlos, y los demas serán empleados como alumnos de 1ª y de 2ª clase en los hospitales y almacenes franceses, á disposicion de sus oficiales de administracion para fortificarse en los diferentes ramos del servicio administrativo.

Estos alumnos recibirán el sueldo de practicantes de 1ª ó 2ª clase y la racion de víveres en dinero efectivo. Serán nombrados unos y otros conforme lo vayan exigiendo las necesidades, mitad por eleccion y mitad por la antigüedad, que les dará el rango de clasificacion obtenida en los exámenes.

La eleccion se basará en las notas que cada tres meses recibirá el Administrador general de hospitales, de los oficiales de contabilidad y gefes de los cuerpos á cuyas órdenes se hubiere colocado á los alumnos.

Aquellos cuyos informes no fueren favorables serán despedidos.

Art. 69. Los practicantes serán admitidos despues de haber satisfecho á las pruebas de un exámen, cuyo programa determinará el Consejo de sanidad.

Los candidatos se tomarán entre los soldados y sargentos de tropa ó enfermeros militares, sin excepcion de nacionalidad, que hayan cumplido tres años de servicio y que tengan las cualidades exigidas en el artículo 12.

Art. 70. Los celadores y los soldados enfermeros se reclutarán en los cuerpos de tropa, con las condiciones prescritas en los artículos 12 y 13.

Art. 71. Mientras se arregla el cuadro normal, podrán admitirse tambien en las compañías sanitarias, como candidatos, á los flebotomianos y enfermeros civiles que satisfagan á las pruebas y demas requisitos que se exigen en este reglamento.

Art. 72. El Administrador general de hospitales será nombrado por Nos á propuesta del Ministro de Guerra.

Deberá ocuparse inmediatamente segun las instrucciones del Mi-

nistro de Guerra, de la organizacion del personal necesario para el servicio de los hospitales y ambulancias existentes.

CAPITULO XVII.

Disposiciones finales.

Art. 73. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones relativas anteriores á este decreto.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de su ejecucion.

Dado en México, á 15 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.

—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, Juan de D. Peza.

TARIFA de los sueldos y gratificaciones que deben disfrutar los Gefes, oficiales y tropa del Cuerpo de Administracion de hospitales.

SUELDO EN SERVICIO ACTIVO.

Empleos.	Sueldo mensual.
Administrador general de hospitales.....	\$ 218
Mayor comandante.....	150
Comandante gefe de division de 1ª clase.....	120
Capitan mayor gefe de division de 2ª id.....	100
Gefe de seccion de 1ª clase.....	85
Id. id. de 2ª id.....	75
Alumnos ayudantes de 1ª clase.....	25
Id. id. de 2ª id.....	20
Practicantes de 1ª clase.....	25
Id. de 2ª id.....	20
Celador.....	17
Enfermero.....	15

Los gefes y oficiales del cuerpo de Administracion serán considerados como los del ejército:

1º En lo relativo al sueldo de disponibilidad, licencia y enfermedad.

2º En el abono de las gratificaciones de escritorio y raciones de campaña.

Serán considerados como los oficiales de sanidad:

1º En el abono de los viáticos ó gratificaciones de camino.

2º En el de los bagajes y forrajes.

Los alumnos y la clase de tropa recibirán además de su sueldo, en todo tiempo y en cualquiera circunstancia, la ración entera de los soldados enfermos y los utensilios de cocina, ó su valor en dinero, cuando se considere mas conveniente.

El Ministro de Guerra, Peza.

(Publicado en el núm. 294 del Diario del Imperio, fecha 21 de Diciembre de 1865.)



Conforme con sus originales.—Lo certifico.

México, Diciembre 22 de 1865.

El Ministro de Justicia,

PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

Precio de esta entrega, CATORCE CENTAVOS.

BOLETIN DE LAS LEYES.

Número 10.

Núm. 164.—Organizacion de Tribunales y Juzgados del Imperio.

Diciembre 18 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oídos Nuestros Consejos de Ministros y de Estado,
DECRETAMOS la siguiente

Organizacion
de Tribunales y
Juzgados del
Imperio.

LEY PARA LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL IMPERIO.

TITULO I.

De la gerarquía, carácter y denominacion de los Tribunales y Juzgados.

Art. 1º Para la administracion de justicia en el Imperio Mexicano, habrá los Jueces y Tribunales que á continuacion se expresan:

- 1º Jueces Municipales.
- 2º Tribunales correccionales.
- 3º Tribunales colegiados y Juzgados de primera instancia.
- 4º Tribunales superiores.
- 5º Tribunal Supremo.

Art. 2º El Gobierno establecerá, en los lugares que lo crea conveniente, Jueces privativos de hacienda pública y Tribunales mercantiles.

Art. 3º Cerca de los Tribunales existirá el Ministerio público, órgano del Gobierno y de la sociedad, que se ejercerá por los funcionarios y en la forma que disponga la ley orgánica respectiva.

TITULO II.

De los Jueces municipales.

Art. 4º En cada una de las cabeceras de Distrito y en las demas poblaciones de las Municipalidades que designe el Prefecto político del Departamento, habrá uno ó mas Jueces municipales. El mismo Prefecto fijará el número de estos Jueces, atendido el censo y demas circunstancias de las poblaciones en que haya personas capaces de desempeñar estos cargos.

Art. 5º Por cada Juez municipal se nombrará un suplente.

Art. 6º Los Jueces municipales serán nombrados por el Prefecto del Departamento, á propuesta en terna del Tribunal ó Juez de primera instancia, en cuyo territorio haya de funcionar el Juez municipal, y previo informe reservado del Subprefecto del Distrito, acerca de las cualidades de los propuestos.

Art. 7º Los Jueces municipales durarán un año en su encargo, y no podrán ser nombrados para el siguiente año, si no estuviere conforme el nombrado.

Art. 8º El cargo de Juez municipal no es renunciabile, y nadie po-

B. L.—1ª PARTE.

NUM. 65.